



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 07 de noviembre de 2022.

No. 134

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2022.

2 - 3

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Culiacán.- Edicto de Sentencia Definitiva en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC-DRA-PRA-01-2022.- Eduardo García Ibarra.

Decreto Municipal No. 11 de Badiraguato.- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Tránsito del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.**

Decreto Municipal No. 12 de Badiraguato.- Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 13 de Badiraguato.- Se acuerda la integración del Comité de Adquisiciones, así como los montos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios que sean necesarios de contratar.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2022.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2022.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Ahome.- Convocatoria a Licitación Pública Nacional No. 005, Licitación No. JAPAMA-GES-ALC-CPN-22-37.

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2022.

4 - 38

AVISOS GENERALES

Primera Convocatoria Asamblea General Ordinaria.- Autotransportes Águilas de México S. A de C.V.

39

AVISOS JUDICIALES

40 - 56

AVISOS NOTARIALES

56

Dr. José Paz López Elenes, Presidente Municipal de Badiraguato, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Badiraguato, por conducto de su Secretaria General del Gobierno Municipal, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día veintiocho del mes de octubre del año dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Badiraguato, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracciones II, párrafos primero y segundo, y III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 13, 27, fracciones I y IV, 79, 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 13, fracción V, 18, fracciones XV y XIX, 453 y 460 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, actuando en los términos previstos en el artículo 25 de la invocada Ley de Gobierno, tuvo a bien aprobar la iniciativa por la que se expide:

EL DECRETO MUNICIPAL No. 11

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, SINALOA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio a través de su Ayuntamiento tiene facultades expresas establecidas en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, en relación con la fracción III, inciso h), del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución Federal, para emitir normas que organicen y regulen los procedimientos funciones y servicios públicos de su competencia, como lo es la función de la imposición de sanciones en materia de tránsito, que actualmente se encuentra vigente en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, vigente desde el 10 de octubre de 2018, que abrogó la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa publicada el 9 de abril de 1993 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", trajo consigo cambios estructurales en la materia de tránsito como el establecimiento de reglas para la imposición de sanciones y la necesaria valoración de elementos objetivos, gravedad, circunstancias de modo, tiempo y lugar, daño producido, condición económica y reincidencia por la autoridad municipal competente para imponer las sanciones en materia de tránsito.

En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 453 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, en adelante la Ley de Movilidad, los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la facultad de fijar los procedimientos y medios probatorios necesarios para la imposición de las sanciones que correspondan ante una infracción vial, respetando siempre las bases generales previstas en dicha norma jurídica estatal, así como la garantía de audiencia consagrada en las constituciones federal y estatal. Ahora bien, atentos a los principios constitucionales, el Municipio deberá emitir las normas reglamentarias para el efecto y establecer el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad sancionadora en materia de tránsito para aplicar la Ley de Movilidad, por supuesto sólo en su ámbito de competencia.

En esa tesitura, es que se propone la presente iniciativa de Decreto para la expedición del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Tránsito**, cuya creación entre otras cuestiones, privilegia al principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, al interpretar la Ley de Movilidad de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad; al debido proceso fijado en el artículo 14 de la Constitución Federal, habida cuenta que al usuario de la vía pública se le califican los hechos por una autoridad municipal a través de los diversos Jueces Cívicos, diversa de la autoridad de tránsito, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento establecido para el efecto, al principio de legalidad y seguridad jurídica dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que en el texto articulado del Reglamento en cita, se establece el procedimiento de calificación, los parámetros para sancionar de conformidad con la Ley de Movilidad, los límites a la actuación de la autoridad sancionadora en materia de tránsito y a la par se otorga certeza jurídica a los particulares que, por incurrir presuntamente en una conducta infractora, quedan sujetos a su aplicación y al principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que privilegia la solución de conflictos sobre formulismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Ahora bien, la Administración Pública del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, tiene como objetivo la organización, regulación, funcionamiento y distribución de competencias de las dependencias que la integran, ha establecido como autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito a los Jueces Cívico

NOV-7 RNO. 10347215

Calificadores de Infracciones en el Municipio, otorgándoles competencia para conocer del procedimiento de calificación en materia de vialidad y tránsito. Empero, subsiste la necesidad de reglamentar las formas en las que las autoridades sancionadoras en materia de vialidad y tránsito deben individualizar las conductas o hechos expresados en las actas de hechos elaboradas por la autoridad de tránsito. De ahí que la propuesta del Reglamento se centre en temas inherentes a las reglas generales para la imposición de sanciones en la materia y en las obligaciones contenidas en la Ley de Movilidad para las autoridades con competencia para sancionar, a saber:

- I. La instauración del Procedimiento se caracteriza por colocar, en igualdad de circunstancias, a la autoridad de tránsito y al usuario de la vía pública, dado que es un tercero imparcial ajeno a la autoridad de tránsito quien funge como Juez Cívico Calificador de los hechos, que tutela los derechos e intereses legítimos de los usuarios sujetos al procedimiento de calificación.
- II. La valoración de elementos objetivos, a saber;
 - La gravedad de la conducta o conductas expresamente establecidas en los ordenamientos en la materia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entendiéndose por éstas las que se encuentran unidas a la sustancia del hecho o dicho expresado en el acta.
 - El daño producido que impactó en la sanción en aquellos supuestos en los que el importe de éste es el equivalente al valor de la sanción que corresponde por la conducta realizada.
 - La condición económica del infractor cuya tutela protege esta norma procedimental al establecer hasta dos salarios mínimos para considerar la capacidad económica baja y por último;
 - La reincidencia del usuario definida por la Ley de Movilidad, como aquella conducta a la que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior.
- III. El establecimiento de conductas que sin ser graves ponen en riesgo la seguridad de las personas, afectan al interés público, el derecho de terceros, a la movilidad sustentable o sostenible cuyo establecimiento se funda para tutelar el derecho humano a la movilidad contenido en el artículo 4, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y para fortalecer la actuación del Juez Cívico Calificador al momento de emitir su resolución para imponer una sanción, dado que éstas le permitirán apreciar objetivamente la magnitud de una conducta infractora realizada en flagrancia por el usuario de la vía pública y observada por la autoridad de tránsito cuya actuación atiende al principio de seguridad.
- IV. En ese contexto, se establece la facultad del Juez Cívico Calificador de Infracciones para conmutar la aplicación de las medidas de seguridad, por la sanción de detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, cuando la conducta no se considera expresamente como causa grave en las disposiciones de la materia, pero que ésta se haya realizado en flagrancia y ponga en riesgo la seguridad de las personas, se afecte el interés público, el derecho de terceros, a la movilidad sustentable o sostenible y con ello se transgreda la Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de esta.
- V. La amonestación verbal o por escrito para los usuarios discapacitados o con movilidad limitada, que realicen la conducta infractora por primera vez siempre que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas; se afecte el interés público, el derecho de terceros, la movilidad sustentable o sostenible y para los demás usuarios que acrediten una excluyente de responsabilidad; el cobro desde una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización para jornaleros agrícolas y asalariados, jubilados y pensionados que perciban ingresos menores a dos salarios mínimos por día siempre que se trate de conductas no graves, el cobro con base en el Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Badiraguato, de conformidad con la Ley de Movilidad, así como la aplicación de la multa de hasta el 100% del valor de la sanción económica que corresponda a los infractores que realicen una conducta reincidente.
- VI. La aplicación de excluyentes de responsabilidad, como son, el caso fortuito siempre que los hechos que motiven la conducta fueren inevitables pero previsibles, la fuerza mayor: obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un derecho, la incapacidad mental debidamente comprobada, la orden obligatoria de autoridad competente y el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

- VII. La aplicación de atenuantes de responsabilidad, a saber solicitar dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acta de hechos, la calificación de ésta, mediante el procedimiento de calificación y reconocer la responsabilidad de la conducta infractora de la Ley o de las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta, por escrito en el procedimiento de calificación.
- VIII. La instauración del recurso de inconformidad en contra de las resoluciones derivadas de los procedimientos de calificación que sustancien el Juez Cívico Calificador en el Municipio de Badiraguato, cuyo conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico del Juez Cívico Calificador de Infracciones y que tendrá como efecto modificar, confirmar o revocar la sanción impuesta por el Juez.

En ese tenor, los Municipios de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo y tercer párrafo, inciso e), de la Constitución Federal tienen autonomía reglamentaria para aplicar las leyes estatales en el ámbito municipal territorial de su municipio a través de reglamentos y disposiciones administrativas. La Ley de Movilidad es de orden estatal y regula, entre otras, a la materia de tránsito y en observancia de la facultad constitucional de los municipios de tener a su cargo las funciones y servicios públicos en materia de tránsito, los faculta en términos del artículo 18, fracción XIX en relación con el artículo 453 de esa Ley de Movilidad, a fijar los procedimientos y medios probatorios necesarios para la imposición de las sanciones que correspondan ante una infracción vial siempre que se respeten las bases generales previstas en ésta y la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Política Federal y Local, es decir, el debido proceso cuyo derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a todo lo anterior, se expide el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Tránsito en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa**, a efecto de regular la actuación de la autoridad municipal sancionadora en materia de Tránsito dotándola de un marco normativo de actuación congruente con las disposiciones constitucionales, legales y de seguridad que la sustentan.

En ese tenor, la iniciativa de decreto relativa al reglamento de mérito, suscrita por el Dr. José Paz López Elenes, Presidente Municipal de Badiraguato, fue turnada a la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que se analizara, deliberara y en su caso, dictaminara como en Derecho correspondiera, a efecto de valorar su procedencia, dictaminándose en sentido positivo, turnándose el mismo al Pleno Municipal para su autorización definitiva, para ser aprobado en la sesión ordinaria de cabildo.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracciones II, párrafos primero y segundo y III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 13, fracción V, 18, fracciones XV y XIX y 453 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa; 13, 27, fracciones I y IV, 79, 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, actuando en los términos previstos en el artículo 25 de la invocada Ley de Gobierno, este Órgano Municipal es competente para conocer y resolver sobre la especie.

Segundo. Con fundamento legal en lo previsto por los artículos 13, fracción V, 18, fracciones XV y XIX y 453 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa; y 27, fracción IV, 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se aprueba en lo general y en lo particular la Iniciativa de Decreto por el que se expide el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Tránsito del Municipio de Badiraguato, Sinaloa**; para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés general, tiene como ámbito de aplicación el territorio del Municipio de Badiraguato y tienen por objeto establecer las bases normativas para el procedimiento administrativo sancionador, derivado de la calificación del acta de hechos elaborada por el Policía de Tránsito, con el propósito de eliminar los márgenes de discrecionalidad de la autoridad

sancionadora y crear un ámbito general de seguridad jurídica para los usuarios sujetos al régimen sancionador establecido en el presente ordenamiento municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento para efectos administrativos, corresponde al Juez Cívico Calificador de Infracciones, como autoridad municipal sancionadora en materia de vialidad y tránsito. Las sanciones serán impuestas por el Juez Cívico Calificador de Infracciones o, en su caso, por el superior jerárquico cuando conozca y resuelva del recurso de inconformidad.

Artículo 3.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad; y
- IV. El titular del Área de Tránsito y Vialidad.

Artículo 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Regular las funciones y servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II. Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares; y
- III. Autorizar los locales para resguardar vehículos detenidos, así como los servicios de grúa.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los municipios conurbados y con los particulares; y
- IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades federales, estatales y otros municipios.

Artículo 6.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- III. Acordar con el titular del área de Tránsito y Vialidad los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables; y
- IV. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho.

Artículo 7.- Son atribuciones del titular del Área de Tránsito y Vialidad:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública; y
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

Artículo 8. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acta de hechos:** La cédula o documento foliado, redactado y firmado por el policía de tránsito en el que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incidente vial u otros hechos que puedan implicar infracción a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias que se le impute al usuario, donde se registra entre otros datos la fecha, hora, lugar, y cualquier otro dato que sea necesario

para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido, o el hecho constitutivo de infracción a la ley y a sus disposiciones reglamentaras.

- II. **Asalariado:** A la persona que perciba un salario como ingreso diario derivado de la contraprestación laboral que lleve a cabo o en su caso, por concepto de pensión mensual adquirida por los diversos sistemas de seguridad social.
- III. **Autoridad Municipal:** Al Juez Cívico Calificador de Infracciones.
- IV. **Autoridad de Tránsito:** Al Titular de la Unidad de Policía de Vialidad y Tránsito, así como a los policías de tránsito adscritos a ésta que realicen funciones de vigilancia y levanten actas de hechos para su posterior calificación.
- V. **Juez Cívico Calificador de Infracciones:** Al Juez que califica el acta de hechos levantada por el Policía de Tránsito en el Municipio de Badiraguato.
- VI. **Ley:** Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.
- VII. **Ley de Integración Social:** A la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.
- VIII. **Personas con Movilidad Limitada:** A las personas que tienen limitado su desplazamiento o afectadas de enfermedades no potencialmente incapacitantes con eventual situación de riesgo, las mayores de 60 años, a las mujeres en periodo de gestación o a los adultos que transitan con niños pequeños.
- IX. **Policía de Tránsito:** Al servidor público o elemento de la Unidad de Vialidad y Tránsito con funciones para el control de tránsito.
- X. **Procedimiento de Calificación:** Acciones encaminadas a calificar los hechos descritos en las actas de hechos con base en elementos objetivos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, con el objeto de obtener la individualización de la sanción mediante resolución fundada y motivada.
- XI. **Reincidencia:** A la comisión de una misma conducta trasgresora en materia de vialidad y tránsito durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la primera trasgresión.
- XII. **Reglamento:** Al presente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Tránsito del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.
- XIII. **Tabulador de Infracciones:** Al Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Badiraguato, Sinaloa; que contiene la determinación del grupo y tipo de infracción, así como el monto de las sanciones económicas, desde un mínimo a un máximo de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa, y;
- XIV. **Usuario:** Persona que hace uso de la vía pública.

Artículo 9. En el procedimiento de calificación sólo podrán intervenir quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su petición.

Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo que aleguen una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, e interés legítimo, aquellos que tengan interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del solicitante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio que deriva de la existencia de un vínculo entre derechos fundamentales y la persona que comparece en el procedimiento de calificación. El interés simple nunca podrá invocarse como interés legítimo.

Artículo 10. Los principios que rigen la actuación de esta administración pública, para satisfacer el cumplimiento de su objeto y garantizar el derecho de defensa jurídica y el acceso a la justicia, son:

- I. **Debido proceso:** El respeto a las formalidades esenciales a observarse en el procedimiento de calificación, asegurándose la defensa de los derechos del usuario, garantizando que éste ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se sigue, que se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo.
- II. **Contradicción:** Implica la necesidad de una dualidad de los que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí;
- III. **Irretroactividad:** Imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de ésta;
- IV. **Legalidad.** Conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción;
- V. **Proporcionalidad:** Las sanciones han de ser necesarias y proporcionales a la gravedad;
- VI. **Respeto de los derechos humanos:** Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana cuya realización electiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona;

- VII. **Tipicidad:** La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa;
- VIII. **Verdad material:** La autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas, y;
- IX. **Sencillez:** No exige las formalidades excesivas e innecesarias de los actos.

Asimismo, el ejercicio de la actuación del personal adscrito a este juzgado deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Artículo 11. El procedimiento de calificación se regirá bajo el estricto respeto de los principios establecidos en el artículo anterior, así como a las bases normativas contenidas en la Ley, las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta y este Reglamento.

Artículo 12. El acta de hechos elaborada por el policía de tránsito encargado de la vigilancia de las vialidades tendrá presunción de certeza respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado en el acta que levanten y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los usuarios.

Artículo 13. Los asuntos de competencia, se promoverán, substanciarán y resolverán por el Juez Cívico Calificador de Infracciones, en los términos que disponga la Ley, las disposiciones reglamentarias que derivan de ésta, el presente Reglamento y el Tabulador de Infracciones.

Artículo 14. Son partes en el procedimiento de calificación de infracciones, las siguientes:

- I. El Policía de Tránsito; Que emite el acta de hechos, quien tendrá el carácter de actora denunciante.
- II. El usuario; Que tendrá el carácter de denunciado por la autoridad; y.
- III. El tercero; Que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con la resolución derivada del procedimiento de calificación del acta de hechos.
 - a) El acta de hecho del Policía de Tránsito es el acta de hechos elaborada y firmada.
 - b) Una vez realizada no es susceptible de modificarse o mejorarse.
 - c) Tiene presunción de certeza y validez.

El usuario es la persona física o moral que al hacer uso de la vía pública presuntamente transgreda la Ley o las disposiciones reglamentarias que derivan de ésta.

Artículo 15. El usuario podrá nombrar como autorizados jurídicos a persona de su confianza, representante legal o a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, quien estará autorizada para oír y recibir notificaciones a su nombre, ampliar la solicitud de calificación, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, así como interponer el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 16. El Juez Cívico Calificador de Infracciones instruirá los Procedimientos de Calificación, así como la notificación de las etapas del procedimiento hasta las resoluciones derivadas de éste.

Todo acuerdo o resolución debe notificarse a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que fue acordado.

Las partes que intervengan en el procedimiento de calificación podrán señalar además del domicilio de notificación, un número de teléfono y una o más direcciones de correo electrónico al Juzgado Cívico Calificador de Infracciones, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los acuerdos y resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Juez Cívico Calificador de Infracciones, ordenará que los acuerdos de que se trate se le practiquen por este medio a las partes que lo hayan solicitado, el personal comisionado a su vez deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado, así como la fecha y hora en que la realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquel en

que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse con el Juez Cívico Calificador de Infracciones a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y a su vencimiento, si esto último no sucede, se procederá a su notificación por lista de estrados.

Artículo 17. Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente, por instructivo o cédula a los usuarios, cuando se trate de los siguientes actos, acuerdos o resoluciones:
- II. El inicio del procedimiento de calificación, que contendrá el plazo para expresar la versión de los hechos del usuario y la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos;
- III. La que deseche o tenga por no ofrecida alguna prueba;
- IV. La resolución del procedimiento de calificación;
- V. La que admita o deseche el recurso de inconformidad; y
- VI. La resolución del recurso de inconformidad.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento por el personal comisionado como notificador en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificado, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo o en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el nombre de la dependencia que manda practicar la diligencia, número de expediente, mención del acuerdo a notificarse, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma de la persona comisionada por la coordinación.

Si la persona que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá acreditar ser mayor de edad.

El instructivo deberá contener, el nombre de la dependencia que practica la diligencia, el número de expediente, nombre de las partes, mención del acuerdo a notificarse, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del comisionado. Al instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Juez Cívico Calificador de Infracciones.

De todo lo anterior, el personal comisionado deberá levantar acta circunstanciada que agregará al expediente junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

Si el domicilio señalado para recibir notificaciones por las partes no existe, está desocupado o permanece cerrado después de dos ocasiones en las que se haya visitado en días sucesivos hábiles y en horas hábiles, se hará constar en el acta dicha circunstancia y las notificaciones a realizarse surtirán sus efectos por medio de la lista de estrados.

- I. Por correo electrónico, todos los actos, acuerdos y resoluciones derivadas del procedimiento de calificación, cuando sea solicitado por el usuario, en cuyo caso deberá cumplirse con la prevención a que alude el último párrafo del artículo anterior.
- II. Por oficio.
 - a) A la autoridad de Tránsito;
 - b) A las autoridades en materia de movilidad; y
 - c) A las autoridades que participen durante o después de concluido el procedimiento de calificación.
- III. Por lista de estrados, cuando así lo solicite la parte interesada y siempre que la resolución sea diversa a las señaladas en la fracción I del presente artículo; y cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado al registrar su vehículo, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

Las partes deberán señalar domicilio en el Municipio de Badiraguato, desde su primera comparecencia o después de emplazados, según sea el caso, con el fin, de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en este ordenamiento. En caso de no hacerlo, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, hasta en tanto se cumpla con tal requisito.

La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El personal comisionado por el juzgado, autorizará con su firma la lista de estrados ubicándola en lugar abierto de las oficinas del juzgado, asentando en autos la constancia correspondiente y;

- IV. En las oficinas del juzgado ante el Juez Cívico Calificador de Infracciones, si se presenta la parte a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente, sin perjuicio de cumplir con las formalidades prescritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.

Artículo 18. Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su notificación, sin demérito de que los usuarios de la vía pública puedan comparecer antes del surtimiento de sus efectos.

Artículo 19. Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles.

Son días hábiles, todos los días del año con excepción de los domingos, periodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley Federal del Trabajo o en su caso, los que determine como no laborables el Ayuntamiento de Badiraguato.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 09:00 hasta las 18:00 horas de los días de lunes a viernes, tratándose del día sábado se consideran como horas hábiles las comprendidas entre las 09: 00 hasta las 14:00 horas.

Los días inhábiles podrán habilitarse para la recepción de solicitudes de calificación o de terminación anticipada al procedimiento de calificación, en los casos en que resulte factible a consideración del juez en turno.

Artículo 20. Las partes que debieron comparecer dentro de los plazos fijados en este ordenamiento y no lo hicieron, perderán el derecho que debieron ejercer sin que deba hacerse pronunciamiento de este.

Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de hasta tres días hábiles.

Artículo 21. El cómputo de los términos empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos las notificaciones.

El usuario podrá comparecer a partir del momento en el que tenga conocimiento de los hechos. El Juez Cívico Calificador de Infracciones o en su caso, el personal habilitado como ratificador, realizará en este caso la notificación.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 22. El Juez Cívico Calificador estará impedido para desahogar el procedimiento de calificación, por las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la parte última de la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o concubina sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, cualquier tipo de dádivas, presentes o servicios de alguno de los interesados, incluso servicios, empleos y demás beneficios para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que

tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

- V. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; y
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

Artículo 23. El Juez Cívico Calificador de Infracciones, tiene el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior. Éstos deberán expresar concretamente la causa que les impide conocer del procedimiento de calificación, sin que ello implique la admisión de excusas voluntarias.

Manifestada la causa de impedimento, pasará el expediente al conocimiento del superior jerárquico, quién asignará a otro Juez Cívico Calificador de Infracciones.

Artículo 24. El Juez Cívico Calificador de Infracciones que se encuentre en uno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de este ordenamiento y que evite excusarse para conocer del procedimiento de calificación, podrá ser recusado por las partes, en cuyo caso el superior jerárquico, deberá dar aviso al Órgano Interno de Control, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CAPÍTULO I

DE LA VALIDACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE HECHOS

Artículo 25. Las copias de las actas de hechos levantadas por los policías de tránsito que se elaboren de forma manual en formato físico serán remitidas en un término máximo de veinticuatro horas al juzgado Cívico, las cuales deberán ser capturadas en el Sistema Informático del Gobierno Municipal para que se inicie el procedimiento de calificación de las mismas.

Artículo 26. Una vez que las actas de hechos sean capturadas en el Sistema Informático del Gobierno Municipal, el juez en turno deberá revisarlas, analizarlas y en su caso, validarlas como calificables, para dicho efecto se verificará que cumplan al menos con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del usuario, salvo que se trate de vehículos sin conductor presente;
- II. Número de licencia de conducir, salvo que se trate de vehículos sin conductor presente;
- III. Los datos de la placa de circulación del vehículo involucrado en la presunta infracción a la Ley o sus disposiciones reglamentarias y que ésta se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Vehículos de Transporte Público y Privado y de Conductores, salvo que no cuente con placas;
- IV. Marca, tipo de vehículo, color o colores y otras posibles características que lo identifiquen y que no discrepe con las características del vehículo descrito en el acta de hechos en relación con las características señaladas en el Registro Estatal de Vehículos de Transporte Público y Privado y de Conductores;
- V. Los hechos en los que se establecerán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los incidentes viales o de otros hechos observables por el policía de tránsito que no siendo incidentes viales sean susceptibles de constituir infracciones a la Ley y a las disposiciones reglamentarias que deriven de estas. En caso de incidentes viales deberá señalarse además los datos de las personas o vehículos involucrados, así como el número de lesionados o fallecidos si los hubiere, servicios de emergencia y en su caso del Ministerio Público, y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidades de quienes hayan intervenido en el hecho;
- VI. Que los hechos plasmados en el acta sean considerados por la Ley o sus disposiciones reglamentarias;
- VII. Nombre, número y firma del Policía de Tránsito que levante el acta de hechos, y;
- VIII. Que las actas de hechos sean legibles.

Artículo 27. Las actas de hechos declaradas como no calificables por el juez serán anuladas y canceladas por éste del Sistema Informático del Gobierno Municipal, previo acuerdo que funde y motive la causa de la anulación.

Artículo 28. Las actas de hechos declaradas como calificables serán turnadas por el Juez Cívico Calificador de Infracciones de manera aleatoria.

Tratándose de actas de hechos levantadas en caso de incidentes viales que deriven de un parte de hechos de tránsito en el que intervengan dos o más usuarios, del que no se haya determinado la responsabilidad a ninguna de las partes involucradas, la autoridad de Tránsito deberá remitir la copia legible del acta de hechos que quedará al resguardo del Juez Cívico Calificador de Infracciones, para su calificación, una vez que se haya determinado el acuerdo de las partes en relación con la reparación de los daños causados o en su caso, se determine la responsabilidad de éstos por el Ministerio Público.

La autoridad de tránsito deberá remitir al juzgado copia del convenio o acuerdo reparatorio de daños de las partes o en su caso, el acta u oficio de remisión del parte que contenga un acta de hechos para su calificación con base en el parte de la autoridad.

El Juez Cívico Calificador de Infracciones, podrá calificar un acta de hechos cuyo parte ha sido turnado al Ministerio Público, siempre que el usuario lo solicite por escrito y agregue a su solicitud el escrito de liberación del vehículo autorizado por el Ministerio Público.

Artículo 29. El Juez Cívico Calificador de Infracciones, una vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la elaboración del acta de hechos por el policía de tránsito iniciará el proceso de calificación, contando para ello con un plazo de hasta un año. El inicio de dicho proceso deberá ser notificado al usuario para que comparezca y ofrezca las pruebas que considere pertinentes dentro del término de cinco días hábiles.

El Juez Cívico Calificador de Infracciones, deberá iniciar el proceso de calificación a petición de parte, sin necesidad de que transcurra el plazo de cinco días hábiles establecidos en el párrafo anterior, siempre y cuando el usuario solicite anticipadamente por escrito la calificación del acta de hechos.

Artículo 30. Si en el procedimiento de calificación se pone de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito penal perseguible de oficio, el Juez Cívico Calificador de Infracciones, se abstendrá de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

Al resolverse la suspensión de un expediente administrativo ante la autoridad municipal sancionadora por la apariencia de delito penal perseguible de oficio, se interrumpirá el plazo para la prescripción de sancionar la conducta hasta que la autoridad jurisdiccional emita su resolución.

Artículo 31. Cuando el procedimiento de calificación sea fincado a personas con movilidad limitada, el Juez Cívico Calificador de Infracciones dará prioridad en la resolución que derive del procedimiento.

Artículo 32. Tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado Cívico, se comisionará al personal que se requiera, siempre y cuando esté adscrito a dicha dependencia para el desahogo de la diligencia respectiva.

Artículo 33. Las partes acreditadas en el procedimiento de calificación de infracciones podrán consultar el expediente administrativo y obtener a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 34. Solo se podrán calificar hechos consumados y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones delimitadas por la Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta y en su caso, dentro de los límites previstos en el Tabulador de Infracciones.

Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

Artículo 35. El pago voluntario derivado de la calificación de un acta de hechos o el pago realizado al Municipio de Badiraguato, se considerará que el usuario acepta plenamente los hechos constitutivos de la

conducta y que ha colmado por voluntad propia su derecho a ser oído, lo cual deberá informarse previamente y asentarse en el recibo de pago respectivo.

El Procedimiento de Calificación podrá culminar, una vez concluido el plazo para formular alegatos, sin que el presunto usuario infractor los haya formulado. En este supuesto el Juez Cívico Calificador de Infracciones emitirá la resolución que dirima la controversia. Lo anterior, sin perjuicio para el usuario de interponer el recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE ACTAS DE HECHOS POR EL USUARIO

Artículo 36. El usuario que solicite la calificación de un acta de hechos, deberá presentar su solicitud por escrito con firma autógrafa, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del usuario y domicilio de notificación;

Cuando se trate de una persona moral la solicitud deberá ser realizada por el representante legal de la misma y señalar su domicilio fiscal registrado ante el Servicio de Administración Tributaria como domicilio de notificación, en caso de que el domicilio fiscal no se encuentre dentro de la jurisdicción municipal, deberá señalarse un domicilio ubicado en el Municipio.

Se exhortará al usuario que registre para efectos de localización inmediata, algún número de teléfono y un correo electrónico.

- II. Fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos;
- III. La manifestación expresa de su versión de los hechos, bajo protesta de decir verdad, en relación a los hechos manifestados y plasmados en el acta de hechos levantada por el Policía de Tránsito, pudiendo en su caso aceptarlos totalmente, aceptados parcialmente o en su defecto negarlos;
- IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de existir;
- V. Ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos expresados;
- VI. Conceptos de nulidad o en su caso, su inconformidad respecto de los hechos expresado por el Policía de Tránsito, y;
- VII. Detallar con precisión el sentido de su solicitud, especificando lo que se pide.

Artículo 37. El usuario que solicite la calificación de un acta de hechos, deberá acompañar a su solicitud;

- I. El acta de hechos, en caso de que cuente con ella;
- II. Copia simple de identificación oficial y de la licencia de conducir. El nombre de esta deberá coincidir con el nombre del conductor o propietario descrito en el acta de hechos;
- III. Las pruebas que ofrezca para desvirtuar los hechos expresados en el acta de hechos y;
- IV. La acreditación de su capacidad económica.

Si el usuario es una persona con discapacidad, deberá acreditar dicha circunstancia con credencial, dictamen médico u otro de naturaleza análoga expedido con las formalidades que contempla la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, respecto del usuario que se encuentre bajo la modalidad de movilidad limitada, éste deberá acreditarlo con acta de nacimiento o identificación oficial en la que conste la fecha de nacimiento y edad mayor a sesenta años, dictamen de embarazo u otro documento que ampare su circunstancia de conformidad con este Reglamento.

Artículo 38. Si el conductor o el propietario que realice una solicitud de calificación de un acta de hechos no sabe o no puede firmar, podrá asistirse de una persona autorizada por éste para realizarla, en cuyo caso el usuario deberá estampar en la solicitud de calificación su huella digital, toda vez que de no hacerlo se tendrá por no realizada en términos del artículo anterior.

Artículo 39. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación que le fue otorgada en fecha anterior al inicio del procedimiento de calificación o a más tardar el mismo día en que solicite la calificación.

La representación de las personas físicas se otorgará en carta poder simple firmada ante dos testigos.

La representación de las personas morales se otorgará en escritura pública o poder notarial. Tratándose de autoridades, éstas podrán ser representadas por la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o en su caso, por los titulares de la dependencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, previa acreditación de la personalidad jurídica para comparecer al Procedimiento.

Artículo 40. Si la solicitud de calificación fuere oscura, irregular, el Juez Cívico Calificador de Infracciones prevendrá al solicitante para que exprese su omisión, la aclare, corrija o complete en el momento de la recepción de ésta o en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, si no lo hiciere, el procedimiento será desechado.

Artículo 41. Cuando el usuario solicite la terminación anticipada al procedimiento de calificación y acepte los hechos descritos en el acta de hechos, no será necesario ofrecer y desahogar pruebas, ni formular alegatos, en caso de que se solicite la terminación anticipada cuando los alegatos ya se encuentren formulados, estos se tendrán por no presentados.

A los usuarios que se encuentren en la hipótesis legal prevista en el párrafo anterior, se les podrá aplicar la sanción mínima que corresponda a la conducta infractora de conformidad con el Tabulador de Infracciones vigente, a excepción de los usuarios que realicen conductas graves o reincidentes en términos de la Ley, las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta y el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 42. Inmediatamente después de recepcionadas las pruebas o transcurrido el término para ofrecerlas sin que se hayan aportado, el Juez Cívico Calificador de Infracciones deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a partir del momento de su recepción y hasta por el plazo de cinco días hábiles siguientes, de lo cual se deberá notificar al usuario denunciado.

Artículo 43. La audiencia deberá ser presencial y en ella se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirán los alegatos, observando las prevenciones siguientes:

- I. Se celebrará aún sin asistencia de las partes;
- II. Las peticiones y oposiciones del usuario se resolverán en el transcurso de la audiencia cuando no exista impedimento para ello;
- III. El Juez Cívico Calificador de Infracciones podrá formular toda clase de preguntas al usuario, respecto de las cuestiones en debate;
- IV. Los alegatos podrán presentarse verbalmente o por escrito, y
- V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se emitirá resolución.

Si el usuario presunto infractor fue debidamente notificado de la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos y no se presenta, el Juez Cívico Calificador de Infracciones valorará las pruebas que obren en el expediente administrativo y calificará el acta de hechos emitida por el policía de tránsito, acto seguido procederá a emitir su resolución conforme a derecho proceda.

Artículo 44. Una vez que se declare cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, se emitirá la resolución que corresponda desde ese momento y hasta por el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 45. Este Reglamento reconoce toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos, excepto la confesional a cargo de las autoridades, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, este ordenamiento reconoce como medios de prueba:

- I. Los documentos públicos y privados;
- II. Testimonial: El usuario podrá ofrecer hasta dos testigos para acreditar cada hecho, debiendo presentarlos personalmente en la fecha de la audiencia;
- III. Documental en vía de informe;

- IV. Las fotografías, videos, copias fotostáticas y en general los demás elementos aportados por la ciencia;
- V. Inspección ocular del lugar de los hechos;
- VI. Presunción legal y humana;
- VII. Instrumental de actuaciones ; y
- VIII. Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el Juez Cívico Calificador de Infracciones.

Artículo 46. La valorización de las pruebas se hará de conformidad a las siguientes reglas:

- I. La documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios del usuario denunciado afirmados en la solicitud de calificación o en su comparecencia por escrito para expresar lo que a su derecho convenga harán prueba plena, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;
- II. La valoración de las pruebas testimoniales, de las copias fotostáticas, videos, fotográficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Juez Cívico Calificador de Infracciones; y
- III. El Juez Cívico Calificador de Infracciones, podrá invocar hechos notorios y evidentes de las actas para fundar y motivar sus resoluciones.

Artículo 47. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del usuario o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Bastará que demuestre al Juez Cívico Calificador de Infracciones, que realizó la solicitud oportunamente y que aún no haya sido obtenida, para que proceda su requerimiento.

CAPÍTULO V DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 48. Será improcedente el Procedimiento de Calificación y deberá observarse de oficio por el Juez Cívico Calificador de Infracciones, cuando se promueva en contra de actos que:

- I. No sean competencia de los Juez Cívico Calificador de Infracciones;
- II. Emita la autoridad de tránsito, pero éstos incumplan con uno o más requisitos de existencia del acto administrativo;
- III. Hayan sido materia de otro Procedimiento de Calificación, promovido por el mismo usuario denunciado y la misma acta de hechos, aun cuando se aleguen violaciones distintas; y
- IV. Estén pendientes de resolverse en un procedimiento jurisdiccional.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, el Juez deberá remitir el oficio correspondiente al Titular de la Unidad de Policía Municipal de Vialidad y Tránsito para los efectos a que haya lugar, marcando copia de conocimiento a la comisión de honor y justicia para lo conducente.

Artículo 49. Procede el sobreseimiento del procedimiento de calificación cuando:

- I. Se advierta una causal de improcedencia;
- II. El usuario denunciado fallezca;
- III. Se realice el pago o cumplimiento de la sanción impuesta, quedando sin materia el procedimiento;
- IV. Se acredite una causa excluyente de responsabilidad; y
- V. Del acta de hechos y demás constancias que obren en el expediente del Procedimiento de Calificación, se desprenda la inexistencia de una conducta infractora a la Ley y/o a las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 50. Las sanciones en materia de tránsito deberán determinarse individualmente tomando como base los elementos objetivos siguientes:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entendiéndose por éstas las que se encuentren unidas a la sustancia del hecho o dicho expresado en el contenido del acta de hechos;
- II. El daño producido entendiéndose por éste el perjuicio o menoscabo que un tercero tenga en su patrimonio derivado de la conducta de un usuario;
- III. La gravedad de la conducta o conductas, que de conformidad con la Ley, sus disposiciones reglamentarias y este reglamento tienen o puedan tener peligro de consecuencias perjudiciales; y
- IV. La reincidencia del usuario, definida por la Ley como aquella conducta a la que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior.

Artículo 51. El Juez Cívico Calificador de Infracciones deberá aplicar en el ámbito de su competencia, además de las sanciones de este Reglamento, multa por reincidencia cuando la conducta realizada por el usuario sea reiterada durante el plazo de un año, contado a partir del día en el que se cometió la primera conducta de conformidad con lo siguiente:

- I. Multa del cincuenta por ciento del valor que hubiere correspondido a la conducta en su grado mínimo, en el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 52 de este Reglamento; y
- II. Multa del cien por ciento del valor que hubiere correspondido a la conducta en su grado mínimo, cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 52. Cuando se actualice la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la conducta del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el Juez Cívico Calificador de Infracciones competente para resolver podrá imponer una o conjuntamente las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito para usuarios que acrediten una causa excluyente de responsabilidad, discapacitados o con movilidad limitada siempre que no sean reincidentes y cuya conducta se realice en los términos del último enunciado del artículo 53, fracción I de este Reglamento;
- II. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones para los usuarios que cometan infracciones no graves;
- III. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones en su grado mínimo en los supuestos de capacidad económica baja, no reincidencia y conducta no grave;
- IV. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones en su grado intermedio a su grado máximo en los supuestos de conducta grave;
- V. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones en su grado máximo en los supuestos de que la conducta sea de las catalogadas como graves y el usuario sea reincidente;
- VI. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones en su grado máximo, en los supuestos de que la conducta sea de las catalogadas como graves y el usuario haya reincidido dos veces o más en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de la realización de la última conducta infractora;
- VII. Retiro del vehículo de la vía pública cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 57 en correlación con los artículos 59 y 60, todos de este Reglamento; y
- VIII. Sanción de conformidad con el Tabulador de Infracciones y retiro del vehículo de la vía pública cuando éstos se internen en los depósitos utilizados para su guarda y custodia, y a los que se les haya aplicado una medida preventiva y de seguridad por haber realizado conductas graves, hayan afectado la movilidad sustentable o a la movilidad sostenible del Municipio de Badiraguato.

Artículo 53. Las reglas generales para la imposición de sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento, son las siguientes:

- I. Cuando se trate de un usuario con movilidad limitada que incurra por primera vez sin justificación en una conducta infractora de la Ley y de las disposiciones reglamentarias que deriven de esta, se podrá imponer amonestación verbal o por escrito.

Esta sanción se aplicará atendiendo las circunstancias que hayan motivado la realización de la conducta y que sean distintas de las excluyentes de responsabilidad, siempre y cuando se compruebe que su condición ha sido determinante sobre la comisión de los hechos;

- II. Al usuario que acredite como ingreso diario hasta dos veces el salario mínimo vigente en el Estado, ser jornalero o jubilado o pensionado con un ingreso diario de hasta dos veces el salario mínimo vigente en el Estado, se le podrá imponer como sanción mínima de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando no se trate de una conducta grave o reincidente;

Si la conducta realizada por el usuario a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción fuere grave, se sancionará con la sanción mínima establecida en el Tabulador de Infracciones, si además la conducta fuere reincidente se aplicará multa equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- III. En el supuesto de sanción a que se refiere la fracción IV del artículo 50, además se remitirá copia certificada del expediente a la autoridad estatal competente en términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal para los efectos de la suspensión de la vigencia de su licencia en caso de volver a reincidir; y
- IV. No se aplicará sanción a las personas que hayan participado en hechos de tránsito de los que se deriven conductas graves cuya conducta esté tipificada como delito y del que hayan sido juzgados por una autoridad jurisdiccional, siempre que se trate de los hechos descritos en el acta de hechos. En estos casos el Juez Cívico Calificador de Infracciones, dará vista del expediente administrativo a la autoridad estatal competente en términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal para los efectos de suspensión de licencia.

Artículo 54. Son excluyentes de responsabilidad las siguientes:

- I. El caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por el primero aquel suceso que no hubiere podido preverse, o que previsto, fuera inevitable y por el segundo a aquel evento de la naturaleza que impide el cumplimiento de las obligaciones de los conductores de vehículos;
- II. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un derecho;
- III. Cuando sea observable o acreditable con documentos de instituciones oficiales alguna discapacidad o condición de movilidad limitada en áreas reservadas para su uso exclusivo;
- IV. La orden obligatoria de autoridad competente; y
- V. El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Artículo 55. Son atenuantes de responsabilidad:

- I. Solicitar, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acta de hechos, la calificación de los hechos; y
- II. Reconocer la responsabilidad de la conducta infractora de la Ley y de sus disposiciones reglamentarias, de forma expresa en el procedimiento de calificación.

En ambos supuestos la autoridad sancionadora deberá hacer una disminución del equivalente de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al importe total de la sanción económica que corresponda de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES CONMUTABLES POR MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 56. La ejecución de las medidas preventivas y de seguridad que lleven a cabo las autoridades de tránsito, podrán conmutarse cuando la conducta realizada por el usuario encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 57. Cuando a los conductores o propietarios de vehículos, les sea aplicada una medida preventiva y de seguridad por realizar acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas, afecten el interés público, el derecho de terceros, a la movilidad sustentable o sostenible y con éstas se transgreda a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias en la materia de tránsito y vialidad, el Juez Cívico Calificador de Infracciones podrán conmutar la sanción que corresponda a la infracción o infracciones viales por la medida de seguridad que ejecute la autoridad de tránsito en los siguientes casos:

- I. Cuando la medida de seguridad aplicada consista en la detención del vehículo en los supuestos establecidos en el artículo 59, fracción I, inciso c) al inciso n), de este Reglamento; y
- II. Cuando la medida de seguridad aplicada sea el retiro del vehículo de motor de la vía pública, en los casos previstos en el artículo 59, fracción I, incisos a), b), y o), así como en las fracciones II y III, en sus respectivos incisos, además de los supuestos establecidos en el artículo 60 de este Reglamento siempre que el daño producido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica

del presunto infractor y la no reincidencia de este, permitan valorar al Juez Cívico Calificador de Infracciones la conmutación de la sanción.

Artículo 58. La conmutación de la sanción de los supuestos establecidos en el artículo 57 de este reglamento, no aplicará en aquellos casos que deriven de un parte de hechos en los que se expresen causas graves.

Artículo 59. Se afecta la movilidad sustentable en el Municipio de Badiraguato, cuando el conductor o propietario de un vehículo realiza las acciones siguientes.

- I. Poner en riesgo la seguridad, la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas, a saber:
 - a) Participar en hechos de tránsito o siniestros viales cuyo valor exceda de la sanción máxima que corresponda a la conducta de daños al patrimonio;
 - b) No portar placa o portar las que no le correspondan, con independencia en este último caso de las responsabilidades que pudieran fincarse al usuario ante otras autoridades competentes como es el caso del ministerio público del fuero común por considerarse un delito, establecido en el Código Penal del Estado de Sinaloa;
 - c) Circular en sentido contrario a la circulación de los vehículos;
 - d) Circular o cruzar con el vehículo existiendo barrera de seguridad o camellón sobre la vía;
 - e) Circular a exceso de velocidad, entendiéndose éste, cuando el usuario rebasa los límites máximos indicados por el señalamiento de la vía de circulación;
 - f) No portar casco de seguridad tanto el conductor, como el pasajero de una motocicleta;
 - g) No utilizar cinturón de seguridad;
 - h) Efectuar maniobra de reversa interfiriendo con el tránsito de vehículos;
 - i) Efectuar viraje sin tomar previamente el carril correspondiente al sentido del viraje;
 - j) Utilizar, mientras se conduce un vehículo en movimiento, el teléfono u otro dispositivo similar en la modalidad de mensaje de texto, llamada de voz, llamada o video llamada, salvo que pueda conducir con ambas manos;
 - k) Pasar o avanzar con la señal de alto del semáforo;
 - l) Que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden, con independencia en este último caso de las responsabilidades que pudieran fincarse al usuario ante otras autoridades competentes, como es el caso del ministerio público del fuero común por considerarse un delito, establecido en el Código Penal del Estado de Sinaloa;
 - m) Estacionarse frente a la toma de agua de bomberos;
 - n) Estacionarse en la entrada y salida de vehículos de emergencia; y
 - o) En el caso de que los conductores no cuenten con licencia.
- II. Afecten el derecho a la movilidad de las personas, a saber:
 - a) Estacionarse en más de una fila;
 - b) Estacionarse sobre la banqueta o acera;
 - c) Estacionarse en las esquinas;
 - d) Obstruir el paso en la intersección de la vía por avance imprudente del vehículo; y
 - e) No se respeten horarios, paradas y paraderos autorizados.
- III. Afecten derechos preferenciales, a saber:
 - a) Estacionarse en áreas reservadas para personas con discapacidad o movilidad limitada; y
 - b) Estacionarse en áreas reservadas para el cruce de peatones en edad escolar.

Artículo 60. Se afecta la movilidad sostenible, cuando:

- I. El vehículo de motor no reúne las condiciones de funcionamiento;
- II. El vehículo de motor en circulación exceda los niveles permitidos en la emisión de gases contaminantes; y
- III. Se modifique el silenciador de fábrica o el claxon en el vehículo y se produzcan ruidos excesivos.

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 61. El recurso de ininformidad procederá en contra de las resoluciones que emita el Juez Cívico Calificador de Infracciones, derivadas del procedimiento de calificación de actas de hechos que levanten los policías de tránsito en la vía pública, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique.

Artículo 62. El recurso de inconformidad se presentará ante el Juez Cívico Calificador de Infracciones que hubiere emitido la resolución impugnada, y se resolverá por su superior jerárquico de conformidad de ley.

Artículo 63. El sentido de la resolución al recurso de inconformidad expresara:

- I. La revocación de la resolución emitida por el Juez Cívico Calificador de Infracciones;
- II. La modificación de la resolución; y/o
- III. La confirmación de la resolución.

De confirmarse la resolución que determina sanción pecuniaria se turnará, una vez transcurrido el plazo de quince días sin que se hubiere realizado el pago de la sanción, copia certificada de ésta a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal para su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 64. Para la tramitación del recurso de inconformidad, se hará exigible y se sujetará a los requisitos a que se refiere el presente ordenamiento.

Recibido el recurso por el Juez Cívico Calificador de Infracciones, será turnado al superior jerárquico para substanciarlo, quien seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo a que hace referencia este reglamento y que además se satisfacen cada uno de los requisitos señalados en el siguiente artículo;
- II. De cumplirse lo anotado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente;
- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el usuario recurrente se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar resolución por escrito fundada y motivada; y
- IV. Una vez emitida la resolución, se ordenará su notificación.

Artículo 65. En la interposición del recurso de inconformidad a que se refiere la Ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El usuario o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito, ante el superior jerárquico del Juez Cívico Calificador de Infracciones dentro del plazo señalado en este reglamento;
- II. Se hará constar el nombre del usuario recurrente y domicilio para recibir notificaciones;
- III. El usuario recurrente deberá acreditar su personalidad ante el superior jerárquico del Juez Cívico Calificador de Infracciones;
- IV. Se hará mención expresa de la resolución que se impugna y la autoridad o dependencia responsable del acto, así como los agravios que el mismo le causa;
- V. Los preceptos legales que considera le han sido violentados y la relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación;
- VI. En el escrito en el que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga y en su caso, aportar pruebas y formular los alegatos que considere con relación a los hechos en los que el recurrente funde su inconformidad;
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere o la circunstancia de que no existe; y
- VIII. La firma del recurrente.

Artículo 66. El recurso de inconformidad se regirá, además de las disposiciones de este capítulo, por las reglas generales para la determinación de las sanciones establecidas en la Ley, las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta y este Reglamento.

Artículo 67. Es optativo para los usuarios interponer el recurso de inconformidad o en su caso, acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa si lo estima pertinente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El presente Decreto es dado en el Recinto oficial declarado por el Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.


 DR. JOSÉ PAZ LÓPEZ ELENES
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL


 LIC. JESÚS ENRIQUE SALAZAR LÓPEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Badiraguato, Sinaloa, el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.


 DR. JOSÉ PAZ LÓPEZ ELENES
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL


 LIC. JESÚS ENRIQUE SALAZAR LÓPEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL